



*****1

VS

DIRECTORA JURÍDICA Y DE
COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 11/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta de agosto de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de
la resolución administrativa contenida en el oficio número
*****2 de veinticuatro de noviembre de dos mil
veintidós emitida por la Directora Jurídico y de Cobranza
del Servicio de Administración Tributaria de Baja California,
recaída al recurso de revocación número *****3.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora Jurídica:	Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós emitida por la <i>Directora Jurídica</i> recaída al recurso de revocación número *****3.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimiento *****4:	Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales número *****4 de uno de junio de dos mil veinte emitido por el <i>Recaudador</i> por

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

*****5

Requerimiento
*****6:

Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales número *****6 de veintinueve de enero de dos mil veintiuno emitido por el Recaudador por *****5

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el trece de enero de dos mil veintitrés, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de diecisiete de enero de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Dirección Jurídica*.

1.3. Regularizaciones. Conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal*, mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se recondujo el presente juicio a la vía de mínima cuantía¹; en el mismo auto, se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.4. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el

¹ En razón de que la materia del presente juicio lo constituye una resolución recaída a un recurso administrativo con motivo de la imposición de un crédito fiscal que no excede de doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que, bajo protesta de decir verdad, el actor señaló que su domicilio particular se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que el actor adjuntó a su demanda, se advierte que la *Resolución* le fue notificada el catorce de diciembre de dos mil veintidós; por tanto, conforme al artículo 72 fracción I del *Código Fiscal*, la notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el quince de diciembre de dos mil veintidós; por tanto, se tiene que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Debe precisarse que, respecto al cómputo anterior, no puede considerarse el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al tres de enero de dos mil veintitrés, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el año dos mil veintidós y relativo al dos mil veintitrés.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el once de enero de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Litis abierta. El actor interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento* *****4 y del *Requerimiento* *****6, el cual fue resuelto el veinticuatro

de noviembre de dos mil veintidós por la *Directora Jurídica* en la que determinó sobreseer dicho recurso.

En el presente juicio, impugnó la *Resolución* recaída al recurso administrativo.

En las relatadas condiciones, en atención a que en el presente juicio de "litis abierta", se sobreseyó el recurso de revocación presentado por el actor, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Resolución*.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Antecedentes.

a) El *Recaudador* emitió el *Requerimiento* *****4 y el *Requerimiento* *****6 toda vez que el actor omitió cumplir con el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral por el primer y el cuatro trimestre de dos mil veinte.

b) Inconforme, el actor interpuso recurso de revocación en contra de los referidos requerimientos, argumentando desconocerlos, tanto el acto como su notificación; por lo que solicitó se le dieran a conocer.

c) Dentro del recurso administrativo de revocación *****7, la *Directora Jurídica* [mediante oficio número *****8 de veintitrés de agosto de dos mil veintidós] ordenó darle a conocer al actor las documentales que manifestó desconocer, concediéndole plazo de treinta días para ampliar su recurso, oficio que le fue notificado veintidós de septiembre de dos mil veintidós [circunstancia reconocida por el propio actor, bajo protesta de decir verdad, en el hecho 4 de su demanda];

d) Posteriormente, el actor amplió su recurso argumentando que las constancias que le dieron a conocer son ilegibles y que la multa es excesiva.

e) Posteriormente, la *Directora Jurídica* emitió la *Resolución* en la que sobreseyó el referido recurso toda vez que el actor consintió el *Requerimiento* *****4 y el *Requerimiento* *****6 al no haberlos impugnados dentro del plazo legal, ya que le fueron notificados el dieciocho de

junio de dos mil veinte y nueve de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 183 fracción VI del *Código Fiscal*.

f) Contra la *Resolución*, el actor hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad.

Por razones de técnica jurídica los motivos de inconformidad serán analizados en orden diverso al planteado; asimismo, por encontrarse estrechamente relacionados, el primer, tercero y sexto motivo de inconformidad serán analizados conjuntamente.

5.2.1. Primer, tercero y sexto motivo de inconformidad.

En los referidos motivos de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad de la resolución en que las copias de las constancias de los requerimientos y su notificación, que en su recurso dijo desconocer, son ilegibles, por lo que no estaba en condiciones de defenderse.

Que, sin embargo, la notificación de los requerimientos es ilegal, toda vez que el notificador no se identificó plenamente ni acreditó estar facultado, no contenía fotografía ni firma de la autoridad emisora.

Que, en reiteración a sus agravios en el recurso de revocación, desconoce lisa y llanamente los requerimientos de pago.

Los referidos motivos de inconformidad resultan infundados e inoperantes. Se explica.

En principio, debe precisarse que el sobreseimiento del recurso de revocación decretado por la *Directora Jurídica* en la *Resolución*, se sustentó en el hecho de que el *Requerimiento *****4* y el *Requerimiento *****6* fueron consentidos al no haberse impugnado dentro del plazo legal, trayendo como consecuencia que el recurso intentado en su contra fuera extemporáneo.

Por su parte, en su primer motivo de inconformidad, el actor sostuvo de la ilegalidad de la *Resolución* en que las constancias con las que se hizo conocedor del *Requerimiento* *****4 y del *Requerimiento* *****6 y sus constancias de notificación eran ilegibles y que por tanto se le colocaba en una posición en la que no podía defenderse al no conocer certeramente el contenido de dichas constancias.

Contrario a lo esgrimido por el actor, debe decirse que las copias de las constancias con las que - señala en su demanda- se le dio a conocer el *Requerimiento* *****4, el *Requerimiento* *****6 y sus constancias de notificación [que el actor acompañó a su demanda, obrantes a fojas 77 a 82 de autos], sí son legibles, pues de los sentidos se permite observar el nombre de la persona a quien van dirigidos los requerimientos, el domicilio, número de folio, razón social, el giro, la autoridad emisora, los conceptos, el monto de la multa y los preceptos legales insertos en el documento; de igual forma, respecto a las constancias de notificación, se observa la fecha, lugar, el nombre, el domicilio, el asunto y de la autoridad que diligencia la notificación.

Se reproduce para mayor ilustración, en la parte que interesa, los requerimientos de pago.

9

9

Si bien el actor también aduce que -insistiendo en que dichas constancias son ilegibles- la certificación de las copias de dichas constancias es irregular porque la autoridad certificante no precisa el tipo de documento que tuvo a la vista al certificar la copia y no tiene certeza de los originales también sean ilegibles, ello resulta intrascendente puesto que, como se dijo, -en principio- las constancias sí son legibles.

Y, en segundo lugar, no existe disposición alguna en el *Código Fiscal* que obligue a la autoridad -en el supuesto del artículo 185 fracción II del *Código Fiscal*- a darle a conocer al recurrente las constancias del acto y su notificación en copia certificada, ni siquiera, correrle traslado.

"ARTICULO 185.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:
[...]

II.- Si el recurrente niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el Recurso Administrativo de Revocación. La Procuraduría Fiscal del Estado le dará a conocer el acto

junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

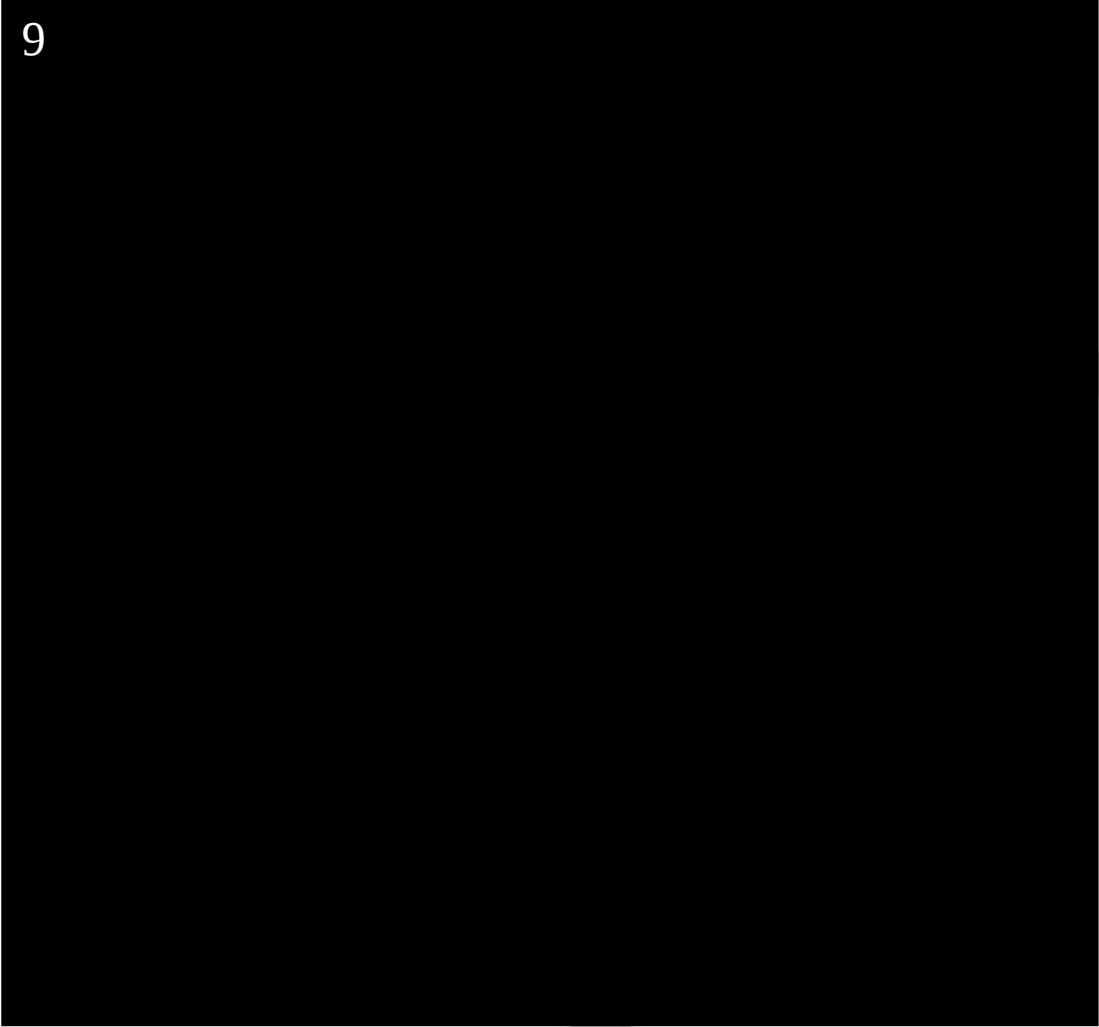
El recurrente tendrá un plazo de 30 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación."

Ahora bien, al contestar su demanda [a fojas 94 a 105 de autos], la *Directora Jurídica* contravirtió lo afirmado por el actor, al señalar que las constancias exhibidas sí eran legibles y que, además, el *Requerimiento* *****4 y el *Requerimiento* *****6 le fueron notificados el dieciocho de junio de dos mil veinte y nueve de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

Para efecto de acreditar lo anterior, la demandada exhibió copia certificada del *Requerimiento* *****4, del *Requerimiento* *****6 y sus respectivas constancias de notificación; documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

Se reproduce a continuación, para mayor ilustración, las constancias de referencia.

9



9



9

9

Por tanto, respecto al *Requerimiento *****4*, de autos queda acreditado que el actor lo conoció desde diecisiete de junio de dos mil veinte al haber sido notificado en esa fecha, notificación que surtió efectos el dieciocho de junio de dos mil veinte, conforme al artículo 72 fracción I del *Código Fiscal*.

Asimismo, por lo que hace al *Requerimiento *****6*, de autos queda acreditado que el actor lo conoció desde nueve de febrero de dos mil veintiuno al haber sido notificado en esa fecha, notificación que surtió efectos el diez de febrero de dos mil veintiuno, conforme al artículo 72 fracción I del *Código Fiscal*.

"ARTICULO 72.- *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas."

En las relatadas condiciones, se tiene que, al nueve de junio de dos mil veintidós, fecha en que presentó su recurso de revocación ante la *Dirección Jurídica*, había transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y cinco días que prevé el artículo 182 fracción I del *Código Fiscal* para la interposición del recurso administrativo de revocación.

"ARTICULO 182.- *La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a lo siguiente:*

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto por el artículo 163 de este Código, caso en el cual el recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

Cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal distinta, ésta lo turnara a la Procuraduría Fiscal del Estado."

En ese tenor, los argumentos vertidos por el actor devienen en parte infundados y en otra inoperantes, porque como ya se dijo, en principio, efectivamente el plazo para interponer el recurso administrativo de revocación transcurrió en exceso, de ahí que el sobreseimiento decretado por la *Directora Jurídica* debido a su extemporaneidad sea válido.

Sin que pase desapercibido que específicamente contra las diligencias de notificación, en sus motivos de inconformidad tercero y sexto, el actor alega que el notificador no se identificó debidamente, al no haber mostrado identificación con fotografía o el nombre de la autoridad emisora de su autorización y que, además, las notificaciones no están fundadas ni motivadas.

Dicho argumento deviene infundado, toda vez que contrario a lo esgrimido en sus motivos de inconformidad, respecto a la indebida identificación del notificador, del Código Fiscal no se desprende disposición alguna que obligue a los notificadores a identificarse con los contribuyentes al momento de diligenciar la notificación; desprendiéndose de las constancias de notificación que obran en autos, que se cumplió con lo previsto en los artículos 69 y 70 del Código Fiscal.

“ARTICULO 69.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate. A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.”

De igual forma, respecto a la falta de fundamentación y motivación, debe decirse que no las diligencias de notificación no están sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta diligencia sólo tiene por objeto hacer saber al particular la resolución en la que se le impone el crédito fiscal y se le requiere el pago, por lo que es esta resolución el que debe satisfacer aquellas garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XXXV/2003 con registro digital 184526 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro y texto siguiente:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES ADEUDADAS. SU NOTIFICACIÓN NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La notificación del contenido de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales adeudadas que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de citatorio por conducto de un ejecutor, no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta diligencia sólo tiene por objeto hacer saber al sujeto obligado la determinación de un crédito a favor del instituto, por lo que es esta resolución de determinación de algún adeudo el acto que provoca molestia en la esfera jurídica del gobernado y, por ende, el que debe satisfacer aquellas garantías.”

Finalmente, al no haberse demostrado la ilegalidad de la resolución que decretó el sobreseimiento del recurso de revocación, se advierte que, en el presente asunto, no opera el principio de litis abierta, por lo que este Juzgado se encuentra impedido para analizar el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008 con registro digital 170072 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual

significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."

SEXTO. Validez. En las relatadas condiciones, al haberse declarado inoperantes los motivos de inconformidad que el actor hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez del acto impugnado en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

PUNTO RESOLUTIVO: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, recaída al recurso de revocación número *****3.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

- [illegible]

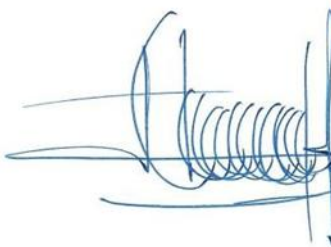
ELIMINADO: Imagen del requerimiento de pago en página 6, 7, 8, 10 y 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **11/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE.**-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.